

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Sería del caso avocar las presentes diligencias, si no se observara que se presenta una irregularidad sustancial respecto del procedimiento aplicable, que impide dar continuidad al trámite sin desconocer el debido proceso.

**1. DECISIÓN DE LA FISCALÍA<sup>1</sup>**

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de 12 de mayo de 2023, el 10 de octubre de 2006 se emitió resolución de inicio en esta acción extintiva contra bienes en cabeza de Jackson Orozco Gil y otras personas, y por ello, así debe continuar su trámite, con base en decisiones de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, concretamente el auto AP 5018-2019 de 21 de noviembre de 2018, siendo M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Precisa en su decisión que, el 13 de febrero de 2015 la Fiscalía 2 E. D. emitió resolución mixta de procedencia e improcedencia sobre los bienes vinculados en las Resoluciones de Inicio, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 793 de 2002 y remitió las diligencias ante su superior para surtir el grado de consulta sobre nueve (9) bienes y adoptó otras decisiones.

Que al cobrar ejecutoria la decisión, el expediente se remitió a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, conocimiento que correspondió a este Despacho, que consideró que ante la entrada en rigor de la Ley 1708 de 2014 la resolución de improcedencia debía adecuarse a requerimiento de improcedencia,

---

<sup>1</sup> Folio 140 (pág. 152 del PDF) del c.o.19, disponible en el expediente digitalizado No. 2020-014-2, Subcarpeta "Principales" de la subcarpeta "ETAPA FISCALIA"



y así con auto de 23 de junio de 2017 ordenó la devolución para que se efectuara ruptura de la unidad procesal sobre los bienes cobijados con improcedencia. Que la Fiscalía cumplió lo ordenado, asignando el radicado 11001 6099068 2019 00164 para ese trámite y de esta manera el Despacho 35 E. D. el 13 de febrero de 2020 presentó requerimiento de improcedencia acorde a la Ley 1708 de 2014.

Como ese requerimiento fue devuelto por falta de fundamentación en dos oportunidades, el 28 de julio de 2022 le asignaron las diligencias; tras revisarlas, estimó que, si el proceso se inició con fundamento en las causales 1 a 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, por lo que debe seguir rigiéndose por dichas disposiciones, fundado en el ya mencionado auto de 21 de noviembre de 2018 emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Y concluye afirmando que la resolución de inicio de 10 de octubre de 2006 no ha sido revocada, ni se ha iniciado de nuevo la acción, por tanto, no se puede variar el procedimiento bajo el cual se inició la acción, disponiendo la remisión de las diligencias a este Despacho.

## **2. CONSIDERACIONES**

Visto lo anterior, desde ya se advierte que las razones de la Fiscalía no resultan válidas, como quiera que si bien hace mención a reglas fijadas jurisprudencialmente, lo cierto es que omitió citar todas las decisiones que abordaron ese tema.

En efecto, el titular de la Fiscalía solo hace mención al auto emitido el 21 de noviembre de 2018 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, sin tener en cuenta el emitido por la misma Corporación el del 17 de septiembre de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuéllar, decisión en la que se recogió la anterior y tras hacer un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación

---

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia Auto AP 5018-2019 de 21 de noviembre de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier



sobre el tema del tránsito legislativo de la Ley 1708 de 2014, concretó las siguientes reglas de interpretación<sup>3</sup>:

*“El anterior recuento deviene necesario, con el fin de que la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de cierre de la justicia ordinaria, haga un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo, apliquen las reglas que esta Corporación fijó a partir de la providencia CSJ AP5012 – 2018 (Rad. 52776) y que aquí se reiteran, en el siguiente sentido:*

*(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

*(...)*

***Bajo esa situación, se hace necesario fijar, además de las arriba mencionadas, las siguientes reglas:***

*(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11<sup>4</sup> de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.*

*Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.*

*(v) (...).*

***(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018<sup>5</sup> la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.***

*(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, **después** del 21 de noviembre de*

<sup>3</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia Auto AP AP3989-2019 del 17 de septiembre de 3 2019. MP Patricia Salazar Cuéllar

<sup>4</sup> ARTÍCULO 11. (...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

<sup>5</sup> Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.



2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

(...).

*Estas reglas unifican los distintos criterios que hasta la fecha se habían sostenido en materia de implementación del régimen de transición de la Ley 1708 de 2014 y la competencia de los jueces en materia de extinción de dominio. Por consiguiente, la presente decisión **recoge** los precedentes que se opongan a las pautas anteriormente descritas. (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Conforme lo anterior, concretamente la regla No. VIII, es claro que en los procesos de extinción de dominio en los que **antes del 21 de noviembre de 2018** se hubiere realizado la transición a la Ley 1708 de 2014, debe continuarse el trámite bajo esta última normativa.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que antes del 21 de noviembre de 2018, concretamente, el 23 de junio de 2017, y conforme los criterios de interpretación de la época, este Juzgado ordenó la devolución del proceso a la Fiscalía con el fin de que dispusiera la ruptura de la unidad procesal para que la improcedencia se tramitara en una cuerda diferente bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, como quiera que había solicitado en resolución mixta la procedencia e improcedencia de la acción respecto de los bienes involucrados.

Frente a dicha disposición, el instructor en resolución de **9 de febrero de 2018**<sup>6</sup>, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho señaló:

*“Atendiendo la entrada en vigencia del nuevo Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014 – que deroga de manera expresa la Ley 793 de 2002, esta delegada procederá a realizar el respectivo tránsito legislativo con las argumentación (sic) que a continuación se señala (...).”*

De esta manera presentó requerimiento de improcedencia respecto de algunos bienes, solicitud que correspondió a este Juzgado.

---

<sup>6</sup> Folio 58 del cuaderno original 15 de la actuación principal en el proceso 2017-043-2



En consecuencia, claro resulta que en este caso es aplicable la regla contenida en el numeral VIII de la jurisprudencia en cita y no la aducida por la Fiscalía, pues la conversión o ajuste a la nueva normativa se realizó por parte de ese ente instructor antes del 21 de noviembre de 2018 y por ello no pueden tener acogida sus nuevos planteamientos, que entre otras cosas, desconocen las ordenes emitidas por la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por este Despacho, en punto de la obligación que le asiste a la Fiscalía de fundamentar debidamente los requerimientos de improcedencia dando aplicación a la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, que se insiste es aplicable a este asunto por las razones ya expuestas.

Por lo anterior, se ordena la devolución de estas diligencias a la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, para que de manera inmediata cumpla las ordenes impartidas y proceda a fundamentar en debida forma el requerimiento de improcedencia.

Notifíquese conforme el artículo 54 del CED.

Cúmplase,

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Ramiro Guzman Roa  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf037f86ba95d4289dc9fa2e0ac3594a869e099caea675ce06f67f82105a013**

Documento generado en 02/08/2023 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**